

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 77**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 8 DE AGOSTO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con quince minutos del lunes ocho de agosto de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, por haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y seis ordinaria, celebrada el jueves cuatro de agosto del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de agosto de dos mil veintidós:

**I. 7/2021**

Controversia constitucional 7/2021, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, demandando la invalidez del *ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del “ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY*

*DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO”, emitido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima y publicado al día siguiente en el periódico oficial “El Estado de Colima”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la certeza y precisión de los actos reclamados.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó importante definir en el apartado de oportunidad si se trata de un acto administrativo o de una norma general, de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para, posteriormente, definir si el asunto fue presentado en tiempo, especialmente en el tercer asunto de la lista oficial.

Personalmente, consideró que se impugna un acto administrativo porque está dirigido a un grupo de funcionarios de las dependencias, no al público en general.

Observó que en el apartado de certeza y precisión de los actos reclamados no se precisa que también se reclamó la ejecución del acuerdo impugnado, según se indica en la

demanda, mediante el operativo de veinte de enero de dos mil veintiuno en la cabecera municipal.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que se debe distinguir entre una norma general y un acto administrativo, incluso de alcance general, y si bien esta distinción no incide en la oportunidad, podría trascender en una votación calificada o por mayoría simple.

Valoró que, atendiendo la naturaleza de la disposición cuestionada, se trata de un acto administrativo, pues no surge de ninguna facultad reglamentaria, sino simplemente son lineamientos de ejecución para las autoridades vinculadas con cierto tipo de transporte, por lo que, aun cuando resulta oportuna la demanda, no se trata de una norma general.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek reconoció que el análisis en Sala y en Pleno de este tipo de acuerdos suponen un estudio de su naturaleza y, si bien resulta plausible la argumentación de ser un acto administrativo, la característica principal no está en función de los destinatarios de la norma cuestionada, sino su contenido y materia, siendo el caso que presenta disposiciones aplicables en abstracto para todos los municipios, por lo que resulta una norma material y formalmente reglamentaria.

Recordó que, entre otras disposiciones de carácter general que no están dirigidas a la ciudadanía, se encuentran las leyes orgánicas o las leyes de ingresos.

En esos términos sostuvo el proyecto y su propuesta del cálculo de la oportunidad a partir de la publicación del acuerdo reclamado como norma general.

En cuanto a la ejecución del acto reclamado, anunció que el ajuste correspondiente en el proyecto dependerá del resultado de la votación de la parte competencial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió indicar esa ejecución en el apartado de certeza y precisión de los actos reclamados.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en la página cuatro de la demanda se menciona esa ejecución mediante un operativo de veinte de enero de dos mil veintiuno en la cabecera municipal, y en su página dieciséis se hicieron valer los argumentos o conceptos de invalidez en su contra.

El señor Ministro Pérez Dayán apuntó que, si se considera como acto administrativo el reclamado, se tendría que justificar la competencia de este Alto Tribunal para conocerlo, pues correspondiera, en todo caso, a las Salas al no ser una norma general.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recapituló que el proyecto se mantiene en cuanto a que se impugnó una norma general, salvo votación mayoritaria en otro sentido.

Puntualizó que el Tribunal Pleno puede conocer de todo lo que conocen las Salas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos I, II, III, IV, V y VI (modificado) relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la certeza y precisión de los actos reclamados, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con la precisión de que se trata de un acto administrativo, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones en la competencia y de que se trata de un acto administrativo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo al estudio. El proyecto propone reconocer la validez del *ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO*

*MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Recordó que el actor impugnó, como primer concepto de invalidez, que el acuerdo reclamado invadió las atribuciones constitucionales de los municipios en materia de transporte público y tránsito, fundamentalmente porque prohíbe la circulación de mototaxis como una forma de transporte alternativo y, como segundo concepto de invalidez, que no está debidamente fundamentado porque los secretarios signantes no tienen facultades para suscribirlo ni citaron preceptos para el aseguramiento de motocicletas adaptadas.

Indicó que el acuerdo impugnado fue emitido por el Gobernador del Estado de Colima a efecto de ordenar la práctica de operativos en vialidades, carreteras, autopistas de jurisdicción estatal y municipal para un aseguramiento cautelar de las denominadas mototaxis —motocicletas adaptadas con chasis o estructura para poder transportar pasajeros—, al no estar autorizadas por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima ni su reglamento.

Señaló que el proyecto, en primer lugar, establece el parámetro de regularidad constitucional, es decir, el artículo

115, fracciones III, inciso h), y V, incisos a) y h), constitucional, conforme a los cuales los municipios cuentan de manera exclusiva con la prestación del servicio de tránsito y los ingresos que derivan de su prestación, así como para autorizar, formular y aprobar los planes en materia de movilidad y seguridad vial e intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial.

Listó los precedentes que se citan: la controversia constitucional 2/1998, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA FACULTAD EN MATERIA DE TRÁNSITO NO INCORPORA LA DE TRANSPORTE”; la controversia constitucional 24/1999, de donde surgió la tesis jurisprudencial de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL DECRETO NÚMERO 83, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE OAXACA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”; la controversia constitucional 6/2001, en la que la mayoría de este Tribunal Pleno consideró que las normas relativas a la organización y planeación del tránsito no significaban una invasión competencial a los municipios en cuanto al registro vehicular y la expedición de placas; la controversia constitucional 19/2008, en la que se abordó la participación que el municipio debe tener en la formulación

de los programas respectivos; y las controversias constitucionales 309/2017 y 342/2019, en las que se reiteró la diferencia entre transporte público y tránsito, y se analizaron los lineamientos del transporte público alternativo de mototaxis, lo que se consideró inconstitucional.

Valoró que la legislación en la entidad federativa es congruente tanto con la Constitución como con dichos precedentes porque, al enumerar los servicios a cargo de los municipios, no se contempla entre sus facultades la prestación del servicio de transporte público.

Resaltó que, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se reformaron los artículos 73, fracción XXIX-C, 115, fracciones V, inciso a), y VI, y 122, apartado C, y se adicionó el artículo 4, párrafo último, de la Constitución, en los cuales se prevé el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sustentabilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como la facultad del Congreso de la Unión de expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios en materia de movilidad. En cumplimiento a estas reformas, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Subrayó que la movilidad es compleja porque puede o tiene que ver con el transporte público; sin embargo, de la lectura de la citada ley general se advierte que es facultad

exclusiva de la entidad federativa otorgar licencias y permisos para conducir el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular.

Apuntó que en el artículo 68 de la ley general de la materia se establecen las facultades del municipio y, si bien hay una participación reconocida para la formulación de programas en el sistema nacional de movilidad y otras atribuciones, de ello no se puede seguir revertir los precedentes de este Tribunal Pleno o el sistema del artículo 115 constitucional, esto es, que los Estados pueden emitir tanto la regulación como las autorizaciones en materia del servicio público de transporte de personas.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por la invalidez del acuerdo reclamado por violación a la participación municipal en los programas de transporte público de pasajeros que afecten su ámbito territorial, prevista en el artículo 115, fracción V, inciso h) —“Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: [...] h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial”— constitucional, como adujo el actor en su primer concepto de invalidez.

Recordó que, al resolver la controversia constitucional 19/2008, este Tribunal Pleno determinó que, si en las leyes federales y estatales que autorizan la participación municipal en los programas de transporte público de pasajeros se

afecta su ámbito territorial de una manera efectiva, deben darles una intervención bajo algunas premisas fundamentales: que la materia de transporte es de titularidad estatal; que, si bien en ella pueden tener participación los municipios, será únicamente respecto de los programas de transporte público de pasajeros que incidan en su ámbito territorial y que su participación se encuentra sujeta a lo que dispongan las leyes federales o locales.

Recapituló que en la controversia constitucional 162/2008 de la Primera Sala se consolidó que la prestación del servicio de transporte público de pasajeros constituye una atribución otorgada en forma residual a las entidades federativas, por lo que la única participación municipal en la materia se limita a la formulación, integración y aplicación de los programas relativos.

Indicó que la emisión del acuerdo impugnado se motivó para: a) eliminar los riesgos de inseguridad a que se enfrentan los usuarios de medios de transporte que circulan en la entidad sin contar con un permiso o concesión de la autoridad estatal, b) combatir los efectos ambientales ocasionados y c) combatir el impacto negativo que se genera en la economía de los concesionarios de otros medios de transportación.

Consideró que, si el punto segundo del acuerdo reclamado prevé la posibilidad de realizar operativos en las vialidades, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal en materia de transporte público de pasajeros,

entonces el Estado debió hacer partícipes a los municipios en su formulación y aplicación de manera efectiva, siendo que ni de los antecedentes de dicho acuerdo ni de la contestación de la demanda se advierte intervención alguna por parte de los municipios, por lo que resulta violatorio del artículo 115, fracción V, inciso h), constitucional.

Observó que el punto cuarto del acuerdo impugnado establece que “Podrá invitarse a instancias de los tres órdenes de gobierno, para que estén presentes en los operativos, vigilando que las autoridades actúen en el ámbito de sus competencias”; no obstante, ello no colma el deber de haber brindado la participación municipal previa en su formulación, como se ha sostenido en los precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que el acuerdo impugnado es inconstitucional.

Refirió que el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional fue modificado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte para establecer distintas determinaciones en razón de la movilidad y seguridad vial, dándole facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que establezcan la concurrencia del gobierno federal, las entidades federativas y los municipios en esta materia; que el acuerdo combatido es de dieciocho de enero de dos mil veintiuno; que las demandas se presentaron el tres de febrero de dos mil veintiuno y que el diecisiete de mayo de dos mil veintidós se expidió la ley general de la materia, en

cuyo artículo 68 otorga a los municipios distintas atribuciones, entre otras, las de sus fracciones VII y VIII: “Facilitar y participar en los sistemas de movilidad de las entidades federativas, en los términos que establece esta Ley, garantizando que las vías proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, considerando su interseccionalidad, sin importar el modo de transporte que utilicen” y “Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados”.

Acotó que la materia del acuerdo cuestionado se limita a establecer la forma en que habrán de participar la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad del gobierno estatal en un tipo de movilidad, a saber, los motocarros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado, excluyendo al municipio, por lo que su invalidez radica en transgredir una atribución o facultad concedida por la ley general a los municipios, máxime que suceden en su territorio los operativos previstos.

Resaltó que, bajo esa perspectiva, se violan la autonomía y las facultades del municipio por haberle negado su participación en la formulación de este acuerdo e, incluso, se infringe directamente la ley general de la materia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán en que debió consultarse a los municipios al emitir el acuerdo reclamado,

que tiene el efecto de asegurar de manera cautelar las motocicletas adaptadas con chasis o estructura.

Estimó que se trata de una facultad concurrente, tan es así que, de haber tenido facultades la entidad federativa, no hubiera tenido necesidad de emitir este acuerdo para la coordinación con los municipios, en cuyo punto segundo indica que “Para ello podrán realizar, entre otras actividades, de manera conjunta, toda clase de operativos, acciones y estrategias coordinadas en las vialidades”, en el cual se reconoce que, para realizar esas funciones, requerían la anuencia del municipio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que en la página once del proyecto se transcribe el marco constitucional, y en su párrafo veinticuatro se sintetizan las facultades de los municipios, conforme al artículo 115 constitucional, entre otras, la de intervenir en la formulación y aplicación de planes de transporte público; sin embargo, no se debe soslayar el origen de este acuerdo del gobernador, a saber, no se está estableciendo un programa de transporte público de pasajeros, sino porque, ante las autorizaciones de ciertos cabildos para el nuevo modo de transporte público de personas de mototaxis, pretendió regularlos, siendo que ni la ley local ni su reglamento los prevén ni los prohíben, por lo que se establecieron lineamientos para operativos para asegurar los no autorizados y, consecuentemente, no debía tener participación el municipio, pues constitucionalmente se establece únicamente para los programas.

Reiteró que el Estado actuó precisamente en ejercicio de su facultad, por lo que no resulta aplicable el artículo 115 constitucional, sino el artículo 67, fracción XI, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el cual faculta a la entidad federativa para llevar a cabo el otorgamiento de licencias y permisos para conducir en la modalidad de su competencia para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen, lo cual no se modificó con la reforma posterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto porque se invadieron las atribuciones del municipio de acuerdo con el marco constitucional vigente, derivado de la reforma constitucional en materia de movilidad y seguridad vial, publicada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y la expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, con lo cual se cambia el parámetro de regularidad constitucional con el que se construyeron los precedentes.

Advirtió que el proyecto refiere a los cambios normativos citados, pero concluye que la regulación para otorgar los permisos para el transporte público de personas sigue siendo una materia asignada mediante un sistema residual de competencias a las entidades federativas, lo cual resulta inexacto porque el transporte público, como un elemento de la movilidad y seguridad vial, pasó de ser una facultad residual a una facultad concurrente, además de que,

con la expedición de la ley general de la materia, se potenciaron las facultades de los municipios para definir las categorías de servicios de movilidad en función de su contexto y regular su operación.

Indicó que la Ley General de Movilidad y Seguridad vial tiene como objetivo definir los mecanismos de coordinación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, y que en su artículo 3, fracción LIX, se define: “Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos”; sin embargo no establece como facultad exclusiva de las entidades federativas regular y otorgar concesiones en materia de transporte público a nivel estatal y municipal, sino que su diverso artículo 44, párrafo primero, prevé que “Cada autoridad en materia de transporte en los tres órdenes de gobierno definirá las categorías de servicios de movilidad en función de su propio contexto, y regulará su operación, y los instrumentos que se requieran, considerando la garantía al derecho a la movilidad de las personas, el control de las externalidades generadas por cada servicio, así como el cumplimiento de los estándares establecidos en esta Ley”.

Reiteró que el proyecto pretende derivar del artículo 67, fracción XI, de la ley general la facultad exclusiva de las

entidades federativas en materia de transportes, pero ese precepto no se refiere a concesiones y permisos para la prestación de transporte público, sino únicamente a la expedición de licencias y permisos para conducir y al registro de vehículos, por lo que se deben diferenciar esos conceptos.

Estimó que, si bien cuando se expidió el acuerdo impugnado era válido dentro del marco constitucional vigente, después de la reforma constitucional y la expedición de la ley general se ha tornado inconstitucional, siendo que el Estado carece de competencia para prohibir la circulación de mototaxis y vehículos similares al interior de los municipios a través de la implementación de operativos en carreteras de jurisdicción municipal, ya que esto puede hacerlo solamente en vialidades estatales.

El señor Ministro Pérez Dayán destacó que el artículo 67, fracción XI, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que “Corresponde a las entidades federativas: [...] Otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para que los vehículos circulen conforme a las leyes y reglamentos correspondientes bajo los criterios de la presente Ley”, lo cual no implica regular de modo específico el tipo de transporte que se ha de requerir, sino simplemente las licencias y permisos para conducir, aun cuando pudiera

pensarse que, para conducir un transporte de pasajeros, se podría requerir un tipo de licencia o permiso.

Resaltó que la ley general le otorgó a los municipios competencia para desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados, siendo que la materia del acuerdo reclamado son los operativos en territorios municipales, que realizarán dos secretarías estatales sin participación de los municipios, por lo que se invadió la competencia municipal.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que el objeto principal de la reforma constitucional fue seguir las mejores prácticas internacionales de seguridad vehicular y, con ello, reducir las muertes por accidentes viales, así como proporcionar el acceso a un sistema de transporte seguro, no así darle facultades para permisos de transporte a los municipios, por lo que coincidió con el proyecto en que esa facultad le corresponde a los Estados y, por lo tanto, están facultados para expedir este tipo de programas. En ese sentido, se decantó en favor del proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que el artículo 68 de la ley general no prevé como una de las facultades municipales expresas otorgar las autorizaciones, permisos o concesiones de transporte público; en cambio, para las entidades federativas esa ley es expresa en cuanto a las atribuciones de expedir autorizaciones, licencias o

permisos para obras o infraestructura para la movilidad con estricto apego a las normas locales.

Aclaró que lo anterior es sin desconocer el cambio del parámetro de regularidad constitucionalidad o la lectura que ahora se debe dar al artículo 115 constitucional o a los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez del *ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE*

SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO, *publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VII de esta decisión*”. *TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 20/2021**

Controversia constitucional 20/2021, promovida por el Municipio de Comala, Colima, demandando la invalidez del *ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia*

*constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del “ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO”, emitido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima y publicado al día siguiente en el periódico oficial “El Estado de Colima”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó la reiteración de los ajustes y las votaciones emitidas en la controversia constitucional 7/2021, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con la precisión de que se trata de un acto administrativo, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones en la competencia y

de que se trata de un acto administrativo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la certeza y precisión de los actos reclamados.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez del *ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO*, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VII de esta decisión”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 37/2021**

Controversia constitucional 37/2021, promovida por el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, demandando la invalidez del *ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE*

COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del “ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO”, emitido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima y publicado al día siguiente en el periódico oficial “El Estado de Colima”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea refirió que este asunto es similar a los anteriores, con la diferencia que se impugnó con motivo del primer acto de aplicación.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que, al tratarse de un acto administrativo, la demanda resulta extemporánea.

Adelantó que, de sostenerse el proyecto, estará de acuerdo, obligado por la mayoría.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en la misma lógica.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó la reiteración de los ajustes y las votaciones emitidas en la controversia constitucional 7/2021 con los dos votos expresados en contra de la oportunidad, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con la precisión de que se trata de un acto administrativo, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones en la competencia y de que se trata de un acto administrativo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos I, II, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la

competencia, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la certeza y precisión de los actos reclamados.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando III, relativo a la oportunidad. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales y Laynez Potisek, respecto del apartado VII, relativo al estudio, consistente en reconocer la validez del *ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO*, publicado en el periódico

oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE OPERATIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE COORDINACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO CAUTELAR DE MOTOCICLETAS ADAPTADAS CON CHASIS O ESTRUCTURA PARA PASAJEROS, MOTO CARROS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE MOTORIZADO Y NO MOTORIZADO CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SU REGLAMENTO, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VII de esta decisión”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veinte minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes nueve de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

